



Expediente 1518-2023

Referencia: DRCZ-R-CM-60-2023 LMPM

Partido Político: UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA

Corporación Municipal: GUALAN, ZACAPA

Tribunal Supremo Electoral



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Guatemala, trece de abril de dos mil veintitrés. -----

I) Por ausencia temporal del MSc. Mynor Custodio Franco Flores, Magistrado Vocal V y con base a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, se integra este órgano colegiado con los suscritos; II) En virtud del estado que guardan los autos, se tiene a la vista para resolver en definitiva el **recurso de nulidad** interpuesto por **VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ**, en su calidad de Secretario General en funciones y Representante Legal del Partido Político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, en contra de la resolución DRCZ guion R guion CM guion sesenta guion dos mil veintitrés (DRCZ-R-CM-60-2023) de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Zacapa; y: -----

CONSIDERANDO I

El artículo 121 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente, preceptúa que: "... *El Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinadas en esta ley...*". Asimismo, el artículo 125 de la citada ley, en lo conducente establece que: "... *El Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: a) Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, leyes y disposiciones que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos (...) n) Resolver los recursos que deba conocer de conformidad con la ley...*". -----

En consonancia con lo anterior, el artículo 246 de la aludida normativa decanta: "... *Contra todo acto y resolución del proceso electoral procede el recurso de nulidad, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la última notificación ante la autoridad que la haya motivado y será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, dentro del plazo de tres días luego de ser recibido...*". -----

CONSIDERANDO II

En el presente caso, al efectuar el examen de las actuaciones contenidas en el proceso de mérito, se determina como antecedentes, los siguientes:

A) DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN REALIZADO EN LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE GUATEMALA: para efectos de participar en las Elecciones Generales y al Parlamento Centroamericano a efectuarse el veinticinco de junio del año en curso, el representante legal del partido político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE- el veinticinco de marzo de dos mil veintitrés, presentó a la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Zacapa, la denominada “*Solicitud de Inscripción de Candidatura para Corporaciones Municipales*” conformada por los ciudadanos allí detallados; acompañando a la misma, entre otros, los documentos establecidos en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, 53 del Reglamento de la Ley *ibidem* y, 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos. Agotada la fase de revisión, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Zacapa emitió la respectiva resolución de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés. -----

B) DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS DE ZACAPA: el treinta de marzo de dos mil veintitrés, la Delegación del Registro de Ciudadanos de Zacapa emitió resolución en la cual, tras realizar las verificaciones correspondientes, declaró procedente la solicitud planteada por la organización política de mérito, y en la parte conducente de dicha resolución, estimó: “...**CONSIDERANDO I...** **CONSIDERANDO II I)** *Que de los documentos presentados de los candidatos adjunto al formulario de Solicitud de Inscripción de Candidatura número CM-3416; se presentó papelería incompleta de los cargos a Alcalde y Concejal Titular IV, así mismo, el cargo de Concejal Titular II no se presentó documentos para su debida inscripción para participar en las Elecciones Generales 2023, de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y Acuerdo número 20- 2023. II)* *En lo expuesto en el anterior numeral, se informa a ciudadano Victor Israel Guerra Velásquez, en su calidad de Representante Legal del partido político Unidad Nacional de la Esperanza —UNE-, que PREVIO a emitir la resolución definitiva en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 216 segundo párrafo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debe cumplir con los requisitos que se detallan en el Listado de Ampliación y Modificación adjunto número 32, se fija un plazo de tres (3) días contados a partir de la notificación, la cual fue realizada con fecha 26 de marzo 2023, mismo que no fue cumplido dentro del plazo establecido por la ley en materia. CONSIDERANDO III* *Que el resto de candidatos postulados reúnen las calidades*



Tribunal Supremo Electoral



exigidas por el Artículo 43 del Código Municipal y no se encuentran comprendidos dentro de las prohibiciones que establece el Artículo 45 del mismo cuerpo legal, según se deduce de los documentos presentados así como de las declaraciones juradas de los propios candidatos y por otra parte no existen evidencias que contradigan sus declaraciones. A excepción del cargo de candidato a **Alcalde, Concejal Titular II y Concejal Titular IV. CONSIDERANDO IV** Que los candidatos al cargo de Alcalde. Concejal Titular II y Concejal Titular IV por lo expuesto en el **CONSIDERANDO II, NUMERAL II**), no presentando las constancias transitorias de inexistencia de Reclamación de Cargos, por lo cual no se hizo la consulta respectiva en el Sistema de Auditoría Gubernamental —SAG- Gestión de Finiquitos de la Contraloría General de Cuentas —CGC-, si, se procede a la verificación del resto de participantes de Candidatos de la Planilla de Corporación Municipal de Gualán, departamento de Zacapa, del Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza -UNE-, en el Sistema de Auditoría Gubernamental - SAG- Gestión de Finiquitos de la Contraloría General de Cuentas -CGC-. **POR TANTO** Esta Delegación, con fundamento en lo considerado, en la documentación acompañada en lo que para el efecto disponen los artículos (...) **RESUELVE I)** Acceder a la solicitud de inscripción de los candidatos postulados por esa Organización Política para optar a los cargos de la Corporación Municipal de Gualán del Departamento de Zacapa; que postula el Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza - UNE-, para participar en las Elecciones Generales a realizarse el veinticinco de junio de dos mil veintitrés, conforme al Decreto de Convocatoria número 1-2023 emitido por el Tribunal Supremo Electoral y leyes antes citadas. **II)** En consecuencia declarar procedente la inscripción de los candidatos que se consignan en el formulario de inscripción número **CM-3416**, siendo los siguientes: Walter Donald Saavreda Arellanos, **Sindico Titular I**; Luis Alfredo Sanabria Cortez, **Sindico Titular II**; Miguel Angel Galdámez Vargas, **Sindico Suplente I**; Héctor Hugo Sosa Arreaza, **Concejal Titular I**; Juan Benjamín Vasquez Chacón, **Concejal Titular III**; Mirna Consuelo Pazos Alvarez de del Águila, **Concejal Titular V**; Marco Tulio Gonzalez Cardona , **Concejal Titular VI**; Carlos Armando Aceituno Ambrocio, **Concejal Titular VII**; Cenia Elizabeth Monterroso Castillo de Mejía, **Concejal Suplente I**; César Darío Díaz, **Concejal Suplente II**; y Alida Beatriz Orellana González, **Concejal Suplente II**. Se declara la vacante el Cargo de **Alcalde, Concejal Titular II y Concejal Titular IV**... ”. _____

C) **DEL RECURSO DE NULIDAD.** Contra la resolución proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Zacapa, VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ, bajo la calidad con que actúa, promueve recurso de nulidad solicitando que se declare CON LUGAR la inscripción y participación como candidato a alcalde de Juan José Mejía Rosales, y que la resolución reprochada sea revocada. -----

CONSIDERANDO III

Víctor Israel Guerra Velásquez, en su calidad de Secretario General en funciones y Representante Legal del Partido Político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, promueve recurso de nulidad argumentando que: “...**EXPONER:** **A. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 12. Derecho de defensa.** *La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.* **B. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 14. Presunción de inocencia y publicidad del proceso.** *Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata.* **C. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 113. Derecho a optar a empleo o cargo público.** *Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez.* **D. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 136. Deberes y derechos políticos.** *Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; 50 e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.* **E. La Ley Electoral y de Partidos Políticos. Artículo 169 regula las atribuciones de las delegaciones departamentales. inciso a) Conocer lo relativo a la inscripción de candidatos y comités cívicos electorales dentro de su jurisdicción.F. Ley del Organismo Judicial. Artículo 3. Primacía de la ley.** *Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.* **Artículo 4. Actos nulos.** *Los actos contrarios a las normas imperativas y a*



Tribunal Supremo Electoral



las prohibitivas expresas. son nulos de pleno derecho. salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención Los actos realizados al aparato de un texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico. o contrario a él. se considerarán ejecutadas en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado eludir. **Artículo 9. Supremacía de la Constitución y jerarquía normativa.** Los tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado salvo los tratados o convenciones sobre derechos humanos. que prevalecen sobre el derecho interno. Las leyes o tratados prevalecen sobre los reglamentos. carecen validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior. **Artículo 10 interpretación de la ley.** Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras. a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Según el conjunto de una ley el contenido de cada una de sus partes. pero los pasajes de la misma se podrán aclarar. atendiendo al orden siguiente. a) A la finalidad y al espíritu de la misma. b) A la historia fidedigna de su Institución. c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas. d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho. **El Decreto Número 1-2023 del Tribunal Supremo Electoral, en numeral romano XVI.** Establece "Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contienen normas, principios y derechos que deben cumplirse para celebrar elecciones con integridad electoral; de ahí el compromiso del Tribunal Supremo Electoral, de organizar elecciones basadas en los principios democráticos del sufragio universal y la igualdad política, preparando y desarrollando el proceso electoral de forma imparcial, transparente y con total independencia, que permitan generar confianza en la ciudadanía guatemalteca sobre todos los actos del proceso electoral y los resultados de las elecciones. Esta integridad comprende desde un padrón confiable que permita el ejercicio del voto, la participación política a través de la inscripción de ciudadanos como candidatos, la procura de mayor participación mediante medidas afirmativas en pro de grupos vulnerables como el acercamiento del VotoCorte Suprema de Justicia, Constituida en Tribunal de Amparo, de fecha 21 de agosto de 2015, amparo 1372 7 1373-2015. De la regulación del derecho político a ser electo en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales en materia de derechos humanos: Con base en el artículo 136 constitucional el derecho a ser electo

para cargos representativos es uno de los derechos políticos más esenciales en una sociedad democrática, que tiene todo ciudadano hábil políticamente, es decir, no sujeto a interdicción civil o a inhabilitación política, pudiendo sólo ser excluidos de su ejercicio, aquellos que pierden su ciudadanía, lo que sólo puede ocurrir mediante decisión judicial, adoptada por los tribunales de justicia en procesos generalmente penales, en los cuales esté garantizado el debido proceso. Son incompatibles con una sociedad democrática, por tanto, las inhabilitaciones políticas impuestas a los ciudadanos por autoridades administrativas, es decir, por órganos del Estado que no sean tribunales judiciales y menos aún en procedimientos administrativos en los que no se respeten las garantías del debido proceso. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establece en el artículo 25 que todos los ciudadanos deben poder gozar y ejercitar los siguientes derechos y oportunidades: participar en la dirección de los asuntos públicos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, por voto secreto y por sufragio universal e igual; y tener acceso a las funciones públicas de su país en condiciones generales de igualdad. Estos derechos deben estar sujetos sólo a restricciones razonables y legales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José") consagra en el artículo 23 los mismos derechos políticos de los ciudadanos considerados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además establece en su artículo 25 inciso primero lo siguiente: «Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.» La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1 establece que la 'discriminación racial' denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública. **El artículo 152 de la Constitución Política de la República**, establece la obligatoriedad que tienen las autoridades administrativas de actuar únicamente con las facultades y dentro de los parámetros que establece la ley, al indicar lo siguiente: «El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.» La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en diversas sentencias al contenido de este artículo constitucional, como en los casos



Tribunal Supremo Electoral



siguientes: > Sentencia emitida con fecha 24 de junio de 1993, dentro del expediente 480- 92: «El artículo 152 de la Constitución contiene el principio general de la sujeción de los órganos del Estado, al Derecho. Preceptúa la citada norma que el ejercicio del poder, que proviene del pueblo, está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la ley, o sea que se establece un sistema de atribuciones expresas para los órganos del Poder Público.» > Sentencia de fecha 14 de septiembre del 2016, emitida dentro del expediente 2956-2016: «[...] un funcionario público solamente puede realizar lo que una disposición normativa expresa le autoriza a hacer y, le está prohibido, todo lo no explícitamente autorizado. Lo anterior, guarda relación con el principio de legalidad de las funciones públicas contenido en el artículo 152 de la Constitución [...] el cual establece que el ejercicio del poder está sujeto a las limitaciones señaladas por la Norma Suprema y la ley, lo que significa que la función pública debe estar debidamente establecida en el régimen de legalidad constitucional. El artículo 154 constitucional determina la sujeción del funcionario público a la ley, su obligatoriedad de servicio al Estado y la prohibición de delegar sus funciones excepto en los casos expresamente autorizados por la ley. La Corte de Constitucionalidad también se ha pronunciado en diversas sentencias al contenido de este artículo constitucional, como en los siguientes ejemplos: > Sentencia de fecha 5 de junio del 2015, dictada dentro del expediente 2561-2014: *[...] la función pública, conforme el cual los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial y sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Ello implica, como lo ha sostenido este Tribunal, que la función pública debe realizarse de acuerdo a un marco normativo, puesto que todo acto o comportamiento de la autoridad en cualquier ramo debe estar sustentado en una potestad que le confiera el ordenamiento jurídico vigente y, de ahí que si el funcionario público es depositario de la autoridad no puede hacer con esta potestad conferida sino lo que el ordenamiento jurídico le permite, entonces aquello que realice fuera de ese marco expreso de funciones y atribuciones o bien arrogándose las que la ley asigne a otro funcionario o entidad no puede sino configurarse como un acto arbitrario que necesariamente debe ser declarado inválido. [...]» > Sentencia de fecha 7 de enero del 2010, dictada dentro del expediente 2579- 2009: «[...] el principio de legalidad reza que mientras los ciudadanos deben ser libres para hacer todo lo que no esté explícitamente prohibido por la norma, los funcionarios públicos únicamente pueden hacer lo que está permitido por la ley. Este concepto es fundamental para el establecimiento del Estado de Derecho en un contexto democrático. Un gobierno que no

CA

DA

JA

Signature

Signature

Signature

se subordina a la ley rápidamente cae en el autoritarismo y la arbitrariedad. El principio de legalidad implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la ley como expresión de la voluntad general, frente a todos los poderes públicos. Además, el principio de legalidad implica la sujeción de la Administración a sus propias normas. Todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la ley, de modo que la Administración sólo puede actuar allí donde la ley le concede potestades. Es decir, el principio de legalidad implica que la ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración [...]»

Los dos artículos anteriormente citados, así como su interpretación y aplicación por parte de la Corte de Constitucionalidad, proporcionan los parámetros generales de la sujeción a la ley por parte de los funcionarios públicos. Asimismo, existen otras disposiciones constitucionales, que regulan el ejercicio de la función administrativa. El Principio de Legalidad en materia Administrativa, se encuentra suficientemente regulado en la Constitución Política de la República, pero a nivel legislativo, se encuentran pendientes la emisión de leyes que logren unificar criterios y obligaciones para los diferentes procesos y actuaciones de las instituciones públicas. Por todo lo anteriormente expuesto se puede llegar a determinar que la señora delegada departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Zacapa. La resolución emitida por la delegación departamental es contraria a la garantía constitucional del derecho a ser electo contenido en el artículo 136 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por cuanto, es bien sabido que la limitación o restricción de derechos solamente puede darse sobre la base de una aplicación taxativa de norma especial expresa. La resolución emitida resulta ser un acto contrario a la Constitución, siendo imposible que sea aceptado como válido al provocar agravio directo en la esfera de derechos del candidato. En aplicación del principio favor libertatis, la interpretación de cualquier normativa para el ejercicio de derechos políticos, debe ser restrictiva cuando se refiere a limitación o restricción, el caso de mérito, no encuadra en ninguna prohibición, lo que obliga a que en garantía de la justicia electoral se aceda a la inscripción... ”.-----

CONSIDERANDO V

Del estudio y análisis de los antecedentes, así como del memorial contentivo del recurso de nulidad interpuesto, se determina que, el *quid iuris* del caso sometido a conocimiento de este Tribunal radica en establecer si en la resolución impugnada, la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos de Zacapa, al declarar procedente la solicitud planteada por el partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, en cuanto a la inscripción de la Corporación Municipal propuesta a excepción de la del candidato a Alcalde, inobservó, para el caso del



Tribunal Supremo Electoral



ciudadano Juan José Mejía Rosales, lo dispuesto en los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y 53 del Reglamento de la referida ley. -----

Que del estudio de las actuaciones, y del informe rendido por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del departamento de Zacapa, se advierte que el expediente presentado mediante formulario CM guion tres mil cuatrocientos dieciséis para la inscripción de Corporación Municipal del Municipio de Gualán, Departamento de Zacapa, se encontraba incompleto, toda vez que no presentaron la documentación que exige la Ley de la materia, por lo que se procedió previo a resolver, que se debía completar y cumplir con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con fundamento en lo que determina el segundo párrafo del artículo 216 del citado cuerpo normativo electoral. Para el efecto se le notificó al recurrente los previos requeridos el día veintiséis de marzo del año en curso, confiriéndole audiencia por tres días para que se cumpliera con lo exigido, bajo apercibimiento de que de incumplir con los requisitos detallados en el listado de ampliación y modificación número treinta y dos (32) se declararía vacante los cargos a candidatos de Alcalde, Concejal Titular III y Concejal Titular IV que eran las casillas que presentaban incumplimiento de requisitos fundamentales que exige la ley. -----

[Handwritten initials]

Habiéndose vencido el plazo de tres días para subsanar con lo requerido, se determinó que los ciudadanos postulados a los cargos anteriormente indicados, incumplieron con la presentación de Declaración Jurada y la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos, incluyendo al señor Juan José Mejía Rosales, candidato a Alcalde, por lo que la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos procedió a emitir la resolución que se impugna a través del Recurso de Nulidad que nos ocupa. -----

[Handwritten signature]

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y con base en el Artículo 14 del Decreto del Congreso ochenta y nueve guion dos mil dos (89-2002), Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios Públicos, el cual determina que las Municipalidades se encuadran bajo la tutela jurídica de velar, verificar y cumplir con lo que dispone la referida ley; y sin perder el enfoque legalista que ordena a que es atribución del Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral, realizar el análisis, examen y calificación de los méritos de capacidad, idoneidad y honradez de quienes pretendan optar a un cargo público de elección popular, tal como lo ha

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

establecido la Corte de Constitucionalidad¹ “... Con el objeto de dar respuesta a la pretensión instada por los accionantes, se estima necesario traer a cuenta las siguientes nociones preliminares. La Constitución Política de la República de Guatemala se erige como el cuerpo normativo fundamental y en ella se encuentran inmersos los mandamientos diseñados por el legislador constituyente para dar forma al esquema institucional del Estado, su organización política, social, económica, jurídica y cultural; asimismo, en su texto se configura el correcto ejercicio del poder público, garantizando la protección de los derechos y valores fundamentales de los ciudadanos, puesto que en ella se incorporan los valores y principios esenciales de la convivencia política que conforman todo el ordenamiento jurídico. Por ello, todos los poderes públicos y los habitantes del territorio nacional están ligados a su imperio y el Derecho interno sometido a su supremacía. Además de lo anterior, es dable afirmar que la Constitución Política de la República de Guatemala no solo es la ley suprema, sino también es cualitativamente distinta de las demás normas, pues incorpora en la vida nacional los valores y principios elementales de convivencia socio-política; por ello, también es el texto constitucional un puente entre lo ético y lo jurídico, además de cumplir una función de presidir e informar la totalidad del ordenamiento jurídico guatemalteco. Definido lo anterior, es pertinente traer a cuenta que el estudio de lo expuesto en el amparo y de lo que obra en las actuaciones permite advertir que el reproche de quienes comparecen a requerir la tutela constitucional se circunscribe a denunciar que, como consecuencia de lo decidido por el Tribunal Supremo Electoral en el acto reprochado, se denegó la adjudicación del cargo (...) en los comicios generales convocados por el Tribunal Supremo Electoral (...), con fundamento en que no cumplió con el requisito de honradez previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto al requisito de honradez que debe poseer todo funcionario público. (...) por lo que estiman que, una vez realizadas las elecciones, la autoridad denunciada carecía de la potestad para examinar las cualidades requeridas a los aspirantes y, por ende, no podía negar la adjudicación del cargo. Para dar debida respuesta a lo expuesto por los postulantes, se trae a cuenta lo siguiente: A) La Constitución Política de República de Guatemala y la Ley Electoral y de Partidos Políticos regulan, en sus artículos 136 y 3º, respectivamente, lo siguiente: «Son derechos y deberes de los ciudadanos: a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; b) Elegir y ser electo; c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; d) Optar a cargos públicos; e) Participar en actividades políticas; y f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República» y «Son derechos y deberes inherentes a los ciudadanos: a) Respetar y defender la Constitución Política de la República; b) Inscribirse en el Registro de

¹ Gaceta 123, Expediente 1158-2016, sentencia de fecha 10 de enero 2017



Tribunal Supremo Electoral



Ciudadanos; c) Elegir y ser electo; d) Ejercer el sufragio; e) Optar a cargos públicos; f) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral; g) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia y Vicepresidencia de la República; h) Desempeñar las funciones electorales para las que sean designados». B) Al estar íntimamente ligado el derecho de ser electo con el de optar a cargos públicos, ambos abren la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a posiciones de autoridad en las que se adoptarán decisiones de trascendencia y relevancia nacional; no obstante, ese acceso no debe ser concebido de forma ilimitada, debiéndose, para ese efecto, cumplir con los requisitos exigidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 113, que consagra: «...Los guatemaltecos tienen derecho a optar a empleos o cargos públicos y para su otorgamiento no se atenderá más que a razones fundadas en méritos de capacidad, idoneidad y honradez...»; igualmente, deben ser satisfechos los requisitos exigidos en las demás disposiciones normativas aplicables. C) Respecto de la honorabilidad que debe caracterizar a los servidores públicos, esta Corte, en sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil diez, dictada en el expediente 942-2010, consideró: «...la comprobación de la honorabilidad aludida en el auto citado, se lista en literales, así: A) Acreditaciones: 'la presentación de documentos o certificaciones'. B) Criterios sociales: 'la buena conducta profesional, la estima gremial, el reconocimiento del foro público, el decoro profesional, entre otros, siempre con el debido respeto al principio de presunción de inocencia'. C) Repercusiones en el actuar: 'tanto en lo profesional (si es que el candidato proviene del sector del ejercicio liberal), como en la judicatura u otro servicio prestado desde la administración pública o en cualquier otro ramo, entendiéndose como tal no solo su ejercicio profesional, sino también las actividades personales, comerciales o de cualquier otra índole que resultaren incompatibles con el ejercicio de la función pública; en el caso de mérito con la judicatura' ...". -----

De tal cuenta, siendo facultativo como una potestad legal de este órgano colegiado de analizar, examinar y calificar si quienes se postulan como candidatos a cargos públicos de elección popular, cumplen o no con los requisitos necesarios para optar a estos, estima importante enfatizar que la función pública inherente al cargo de Alcalde, de un municipio de la República de Guatemala conlleva que estos sean representantes de la municipalidad y el municipio, de tal manera que para acceder a estos cargos resulta necesario cumplir, no solo con los requisitos previstos en el artículo 43 del Código Municipal y, no incurrir en las prohibiciones establecidas en el artículo 45 del referido

cuerpo normativo, sino que además, deben observarse, y cumplir lo que para el efecto determinan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos y 53 del Reglamento de la referida ley, que en su parte conducente establecen: *“De los requisitos de inscripción. La inscripción se solicitará por escrito en los formularios que proporcionará el Registro de Ciudadanos para este efecto, en los cuales deberán consignarse los datos y aportar los siguientes documentos: a)...b)...c)...f) Original de la constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargos emitida por la Contraloría General de cuentas; este requisito es únicamente para quienes hayan manejado o administrado fondos públicos...”*. *“Requisitos previos para inscripción de candidatos. Para la inscripción de candidatos, deben cumplirse con los requisitos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los artículos 214 y 94 bis de la Ley Electoral. (...) El candidato deberá presentar en su expediente, al momento de su inscripción: a) Original de la Constancia transitoria de inexistencia de reclamación de cargo emitida por la Contraloría General de Cuentas (...) b) Declaración Jurada de que cumple con los requisitos establecidos para optar al cargo para el que fue postulado, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones e impedimentos constitucionales y legales aplicables. Así mismo, en caso de no haber manejado o administrado fondos públicos, deberá hacer constar expresamente dicha situación en la declaración...”*. -----

Por tales consideraciones fácticas y legales, este Tribunal considera que el ciudadano Juan José Mejía Rosales, candidato al cargo de Alcalde de la Corporación Municipal del Municipio de Gualán, Departamento de Zacapa no cumplió con los requisitos legales que determina la Ley Electoral y de Partidos Políticos, y el Reglamento de la referida Ley, no obstante habersele concedido un plazo de tres días para subsanar dichas deficiencias y omisiones, por lo que el Recurso de Nulidad incoado debe ser declarado sin lugar y hacer el pronunciamiento que en derecho corresponde. -----

LEYES APLICABLES

Artículos citados y: 1, 12, 28, 29 y 223 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 121, 125, 132, 135, 142, 144, 193, 212, 213, 214, 215, 216, 246, 247, 249 y 250 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto Número 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente; 51, 52, 53 y 59 del Reglamento de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Acuerdo Número 018-2007 del Tribunal Supremo Electoral; 1, 3, 9, 10, 15, 16, 141, 142, 143 y 165 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala .-----

POR TANTO



Tribunal Supremo Electoral

El **Tribunal Supremo Electoral**, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, **DECLARA:**

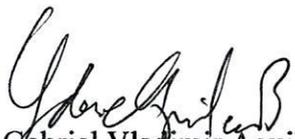
I) SIN LUGAR el recurso de nulidad interpuesto **VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ**, en su calidad de Secretario General en funciones y Representante Legal del Partido Político **UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-**, en contra de la resolución DRCZ guion R guion CM guion sesenta guion dos mil veintitrés (DRCZ-R-CM-60-2023) de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Zacapa, mediante la cual se declara vacante la inscripción de la candidatura a Alcalde de la corporación municipal del municipio de Gualán, del departamento de Zacapa, correspondiente al partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, específicamente con relación a la inscripción del ciudadano JUAN JOSÉ MEJÍA ROSALES; **II)** En consecuencia, **SE CONFIRMA** la resolución DRCZ guion R guion CM guion sesenta guion dos mil veintitrés (DRCZ-R-CM-60-2023) de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, proferida por la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos del Departamento de Zacapa, mediante la cual se declara vacante la inscripción de la candidatura a Alcalde de la corporación municipal del municipio de Gualán, del departamento de Zacapa, correspondiente al partido político UNIDAD NACIONAL DE LA ESPERANZA -UNE-, específicamente con relación a la inscripción del ciudadano JUAN JOSÉ MEJÍA ROSALES; **III)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a la Dirección General del Registro de Ciudadanos a efecto de que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.-


 Dra. Irma Elizabeth Palencia Orenana
Magistrada Presidente



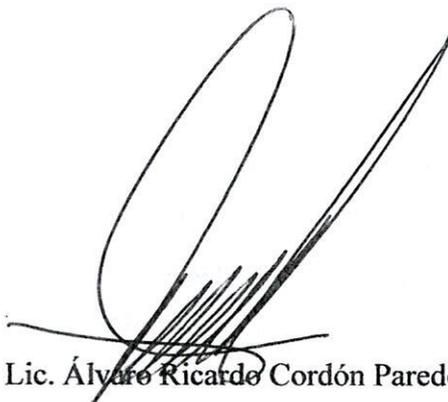

 Dr. Ranulfo Rafael Rojas Cetina
Magistrado Vocal I


 Dra. Blanca Cecilia Alfaro Guerra
Magistrada Vocal III



MSc. Gabriel Vladimir Aguilera Bolaños

Magistrado Vocal IV



Lic. Álvaro Ricardo Córdón Paredes

Magistrado Suplente



MSc. Mario Alexander Velásquez Pérez
Secretario General



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1518-2023

Folios 08

En el municipio y departamento de Guatemala, catorce de abril de dos mil veintitrés siendo las diez horas con cinventa y siete minutos, ubicado en la primera calle seis guion treinta y nueve, zona dos de esta ciudad

Notifico a: Dirección General del Registro de Ciudadanos.

Resolución(es) de fecha(s): trece de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "1) **SIN LUGAR** el Recurso de Nulidad interpuesto **VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ (...)**" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Dora Gonzalez

Quien de enterado: Si firmó: _____

DOY FE: f: _____

July Elizabeth Pineda
Notificador

Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- | | | |
|---|---|---|
| <input type="checkbox"/> Dirección Inexacta | <input type="checkbox"/> No existe la dirección | <input type="checkbox"/> Persona a notificar falleció |
| <input type="checkbox"/> Lugar desocupado | <input type="checkbox"/> Persona fuera del país | <input type="checkbox"/> Datos no concuerdan |



Tribunal Supremo Electoral

EXP. No. 1518-2023

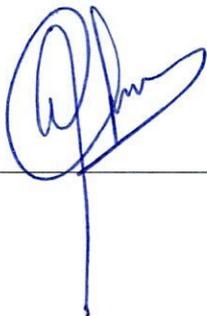
Folios 08

En el municipio y departamento de Guatemala, catorce de abril de dos mil veintitrés siendo las diez horas con diez minutos, ubicado en la sexta avenida ocho guion sesenta y cinco zona nueve de esta ciudad.

Notifico a: Víctor Israel Guerra Velasquez, en su calidad de Secretario General en funciones y Representante Legal dl Partido Político Unidad Nacional de la Esperanza - UNE-.

Resolución(es) de fecha(s): trece de abril de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Supremo Electoral, en su parte conducente resuelve: "*1) SIN LUGAR el Recurso de Nulidad interpuesto VICTOR ISRAEL GUERRA VELASQUEZ (...)*" por medio de cédula de notificación que contiene las copias de ley que entregue a:

Jorge Alvarado

Quien de enterado: Si firmó: 

DOY FE: f:



Cinthia Zunbeth De León
Notificador
Tribunal Supremo Electoral



No se llevó a cabo la notificación por la causa siguiente:

- () Dirección Inexacta () No existe la dirección () Persona a notificar falleció
() Lugar desocupado () Persona fuera del país () Datos no concuerdan